



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 053-2019

RECURRENTE: **FELIX ALBERTO LÓPEZ** propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 189 de 16 de abril de 2019, emitida por Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2019-1-20-0-08-CM-007164.

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ ARANDA RÍOS**

RESOLUCIÓN No.089-2019-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 10 de abril de 2019, el Aviso de



convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 16 abril de 2019, en horario de 08:00 a.m. hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-20-0-08-CM-007164, cuyo objeto contractual es la adquisición de “Pinturas, Inodoros, Abanicos y Colchones”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 16 abril de 2019, desde las 10:01 a.m.

El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), luego del trámite correspondiente al procedimiento de licitación pública; a través del Cuadro de Cotizaciones N° 189 de 16 de abril de 2019, resuelve adjudicar el acto público No. 2019-1-20-0-08-CM-007164 para la adquisición de “Pinturas, Inodoros, Abanicos y Colchones”. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 16 de abril de 2019. (visible a fojas 007 a la 009 del expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Lcda. AURA ESTHER AROSEMENA, en representación del señor FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N° 189 de 16 de abril de 2019, proferida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), por la cual se decide adjudicar el acto público No. 2019-1-20-0-08-CM-007164. (poder y recurso de impugnación visibles a fojas 012 a la 015 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcda. AURA ESTHER AROSEMENA, en representación del señor FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 189 de 16 de abril de 2019, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) adjudicó a la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A., el acto público No. 2019-1-20-0-08-CM-007164; sin embargo, la recurrente indica que la propuesta de su representado es la de menor precio y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se revoquen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de marras a su representado.

En base a todo lo *ut supra* expresado, la censora considera que la propuesta de



la empresa adjudicataria no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas ya que no coloco la unidad de medida que correspondía según el pliego de cargos, por lo que considera que esta propuesta es indeterminada, aunado a que la entidad licitante infringe los principios de transparencia, responsabilidad y debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Compra Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.040-2019/TACP de 29 de abril de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcda. AURA ESTHER AROSEMENA, en representación del señor FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, resolución que fue publicada el día 29 de abril de 2019, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota DCP-370-2019-193 de 7 mayo de 2019, que fue publicada el día 7 de mayo de 2019, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra"; el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.



El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2019-1-20-0-08-CM-007164 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2019-1-20-0-08-CM-007164, para la adquisición de “Pinturas, Inodoros, Abanicos y Colchones”, el cual fue adjudicado mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 189 de 16 de abril del presente año, por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) en razón de la facultad de adjudicación del artículo 65 de la ley 22 de 2006 y de acuerdo a los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

El señor FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, impugnante en el caso *sub-judice*, considera que debió ser favorecido, ya que es el proponente de menor precio y que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

El día de presentación de las propuestas, participaron once (11) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1686286-1-683474-43	IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.	16-04-2019 09:51 a.m.	7,087.04
9-205-72-86	FREDDY ELADIO HERRERA CHENG	15-04-2019 07:33 p.m.	12,607.70
987376-1-533487-51	International Maintenance Services SA	16-04-2019 09:45 a.m.	10,630.73
1509733-1-649391-14	Servicios y Pinturas Coro S.A	16-04-2019 09:55 a.m.	8,778.25
1347724-1-616550-86	EDP PANAMA S.A	16-04-2019 08:07 a.m.	8,504.02
8--153-2680-33	Felix Alberto Lopez Diaz	16-04-2019 09:48 a.m.	7,244.84
155633526-2-2016-71	PANORAMA VILLAS, S.A.	16-04-2019 09:59 a.m.	10,905.44
19452-59-177416-59	CENTRO COREMU, S.A	15-04-2019 10:19 a.m.	12,347.04
8-440-996-9	DILCIA J. RODRIGUEZ L.	16-04-2019 09:43 a.m.	11,242.49
2603794-1-834285-40	socar business inc	15-04-2019 08:49 a.m.	9,917.10
2109107-1-758210-56	REPUESTOS JUPITER S.A.	15-04-2019 05:20 p.m.	10,729.96

Luego de realizar la verificación procesal de las once (11) propuestas de menor precio, este Tribunal encuentra que la propuesta de menor precio es de la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, quien ofertó un monto de Siete Mil Ochenta y Siete Balboas con 04/100 (B/. 7,087.04). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a infolios 185 a la 211, se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: aviso de operación (f. 185); formulario de propuesta (fs. 192-193); Certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (f. 188); paz y salvo de la Caja de Seguro



Social (f. 189), la declaración jurada de medida de retorsión (f. 187); certificado de Registro Público de la empresa proponente (f. 191); declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 198); copia de la cédula de identidad del representante de la empresa (f. 186). De lo anterior, se observa que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, así como también las especificaciones, de acuerdo al ofrecimiento para la adquisición de “Pinturas, Inodoros, Abanicos y Colchones” según consta en las fojas *supra citadas* del expediente administrativo, subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos.

En razón de lo antes expuesto resulta necesario hacer hincapié en que los términos y referencias publicados para el acto público *supra* indicado, muestran con claridad que todo *proponente-ofertante* debe indicar la marca, modelo, casa productora, país de origen y garantía, esto último teniendo en cuenta que lo que busca toda entidad licitante es que el bien propuesto cuente con la calidad y funcionalidad requerido en el pliego de cargos; es por esto que esta Colegiatura al realizar el examen de la propuesta de la empresa adjudicataria (fs. 185-211 expediente administrativo) se considera que los productos ofertados se encuentra debidamente singularizado y la calidad de los mismos; según se puede constatar, lo solicitado fueron 5 galones de pintura, unidad de medida solicitada para los renglones 4, 5 y 6 de acuerdo a las especificaciones técnicas en el pliego de cargos electrónico como se puede observar así:

4	31211508	Pinturas acrílicas	10	Tanque	TANQUE DE 5 GALONES DE PINTURA ACRÍLICA ANTI HONGOS COLOR AZUL INSTITUCIONAL.
5	31211508	Pinturas acrílicas	20	Tanque	TANQUE DE 5 GALONES DE PINTURA ACRÍLICA ANTI HONGOS COLOR BLANCO.
6	31211508	Pinturas acrílicas	12	Tanque	TANQUE DE 5 GALONES DE PINTURA ACRÍLICA ANTI HONGOS COLOR CREMA.

Por lo antes señalado y de acuerdo al formulario de propuesta de la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.** (fs. 192-193 del expediente administrativo), puede determinarse que la oferta cumple con uno de los caracteres propios de ella en los procedimientos de selección de contratista como es que toda propuesta debe ser completa en vista de la futura formalización de una orden de compra o contrato administrativo correspondiente; entiéndase por esto que toda oferta deberá contener lo estrictamente esencial o básico que le permita a la entidad licitante tener concretamente la certeza de la intención del proponente aunado de que el producto deberá cumplir con las especificaciones del pliego de cargos. Al respecto de la determinación de la obligación pactada el código civil patrio en su artículo 1124 dispone que “El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinar sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”. De la norma antes citada, se desprende que mientras se pueda tener como cierta la cosa (predeterminación) a contratar por las partes se podrá proceder con la fase contractual teniendo claro que la entidad licitante podrá justipreciar de conformidad con lo requerido y lo recepcionado por parte de un determinado *proponente-ofertante*.

Es indudable que para que se lleve a cabo cualquier procedimiento de selección de contratistas existe la necesidad de que antes de la formación del contrato las



entidades licitantes tengan como cierto y determinado el objeto ofertado por cualquier proponente, de allí emerge la motivación por parte de los departamentos de compras de las distintas entidades licitantes para establecer en los pliegos de cargos la exigencia que los proponentes indiquen en su oferta la marca, el modelo y la cada productora de los bienes propuestos. Ahora bien, podemos expresar que la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.** consigue establecer en su propuesta las especificaciones técnicas de los bienes propuestos, puntualizando la marca, la casa productora, el país de origen y la garantía, por lo que se puede determinar en forma cierta y el bien que será entregado a la entidad licitante.

Así las cosas y de acuerdo al procedimiento de selección de contratista invocado y luego de atendidos los cargos restantes de censura jurídica contenidos en el medio impugnativo incoado ante esta sede administrativa jurisdiccional, solo nos queda recalcar que los “catálogos o fichas técnicas” que son presentados con las *propuestas-ofertas* muestran un conjunto de datos contentivos de las características de cada producto; datos que aunque según el acto de selección de contratistas en el caso in examine (Contratación Menor) no son objeto de puntuación, estos pueden ser utilizados para individualizar las características de lo ofertado, siendo una información adicional de carácter informativo; a la que no podría, en ningún caso, otorgársele un valor superior a la declarada expresa y reiteradamente por el representante legal de la empresa, y teniendo claro que lo vinculante en este caso es el producto ofertado y presentado mediante la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo cuente con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria. Por lo que se concluye de manera indubitable que la empresa adjudicataria cumple con la presentación de la documentación solicitada y con las especificaciones solicitadas para la realización del objeto contractual propuesto para el acto público.



Esta colegiatura estima que no le asiste la razón a la recurrente, Lcda. AURA ESTHER AROSEMENA, en representación del señor FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, propietario del establecimiento comercial denominado EMPRESA BARÚ, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (Compra Menor), por lo que este Tribunal se dispone a *confirmar* el acto administrativo impugnado (El Cuadro de Cotizaciones N° 189 de 16 de abril de 2019) emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), a través del cual se decide adjudicar el acto público No. 2019-1-20-0-08-CM-007164.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte de la impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada (Diligencia No. 041-2019) constituida en cheque certificado No. 003348, por un monto de Setecientos Veinticuatro Balboas con 50/100 (B/. 724.50) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones N° 189 de 16 de abril de 2019, proferida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), para el acto público N°2019-1-20-0-08-CM-007164, por la cual se decide adjudicar a la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, ya que no logró desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante la Universidad de Panamá, para el acto público N°2018-1-09-0-08-CM-044682.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en el cheque certificado N° 003348 del 25 de abril de 2019, consignada (Diligencia No. 041-2019) el día 26 de abril de 2019, emitida por GLOBAL BANK por un monto de Setecientos Veinticuatro Balboas con 50/100 (B/. 724.50), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por la recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (f. 020 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: REMITIR el expediente Administrativo del acto público No. 2019-1-20-0-08-CM-007164, a el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), contentivo de un (1) tomo integrado por trescientos siete (307) fojas útiles.

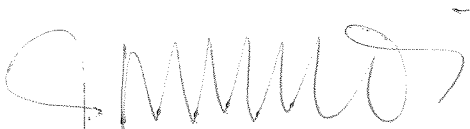
QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

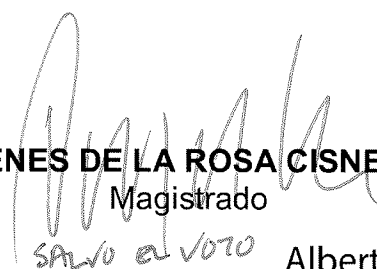
SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°053-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

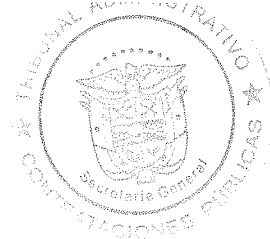
Salvo el voto

Alberto C. Vázquez R.
ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

Firmado digitalmente
por Alberto C. Vázquez
R.
Fecha: 2019.06.13
04:19:05 -05'00'

Firmado
digitalmente por
Elías Solís González
Fecha: 2019.06.12
18:53:38 -05'00'
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No.189 DE 16 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disenter con lo resuelto en la parte motiva por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°089-2019-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2019 (Decisión) resolvieron confirmar los efectos de la resolución venida en impugnación, por considerar que la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A., es la que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Las razones que sustentan nuestra disconformidad obedecen a que el modelo que se describe en el formulario de propuesta referente al renglón No. 2 (abanicos) versus el contenido en la ficha técnica no son los mismos, existiendo así una dualidad de modelos, lo que convierte a la propuesta en alternativa. Decimos lo anterior, ya que del escrutinio de los documentos que conforman la oferta se puede extraer que en la ficha técnica indica en el rubro “modelo” 2291610; mientras que en el formulario de propuesta el modelo se describe como abanico de pared de 16”, control manual de varias velocidades y función oscilante, siendo distintos una cosa de la otra.

Tampoco coincidimos con el argumento descrito sobre la ficha técnica, en que el mismo es sólo una información adicional y que lo vinculante es el producto ofertado y presentado mediante la propuesta rubricada por cada proponente, pues, no se le puede descartar el valor probatorio a ese instrumento procesal, al indicarse que **“sólo muestran un conjunto de datos contentivos a las características de cada producto, datos que no son objeto de puntuación ni mucho menos conllevan un criterio de valoración, puesto que lo vinculante en este caso es el producto ofertado y presentado mediante la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos”**.

La afirmación citada es totalmente contradictoria a la norma de contrataciones públicas, puesto que es la propia reglamentación que en su artículo 70 abre el compás para solicitar catálogos o folletos explicativos en el pliego de cargos, para la verificación de las especificaciones técnicas, con la única salvedad de que sean en idioma español.

Así lo ha determinado el legislador patrio y no podemos pretender cambiarle el sentido a la ley a través de resoluciones, ya que esa es una función eminentemente



legislativa que no nos corresponde, solo la de administrar justicia en razón de las normativas vigentes.

Decir que lo vinculante es el producto ofertado presentado con la propuesta es otra contradicción palpable, debido a que de solicitarse un catálogo para corroborar las características del objeto contractual, adquiere un valor mucho más importante que el objeto en sí, precisamente porque es el catálogo el instrumento probatorio el que va a determinar si el producto u objeto ofrecido reúne las condiciones necesarias de funcionamiento, ya que el formulario de propuesta soporta lo que le escriba y es el documento al que hacemos referencia el que le va a proporcionar el toque de respaldo y garantía de que lo que se ofrece cumple con lo requerido, no un video, cuya apreciación es subjetiva y nada científica.

La ficha técnica incluso está por encima de lo señalado por el proponente, ya que es el documento que en realidad posee las características a ofrecer y no puede una simple indicación en un formulario de propuesta tener mayor credibilidad.

Por otro lado, la normativa que se utiliza para sustentar la postura de los objetos indeterminados no es aplicable al caso en concreto (art. 1124 del Código Civil), dado que el mismo trata sobre requisitos esenciales para la validez de un contrato (consentimiento, objeto y causa), lejos de la presente realidad y se utiliza más que todo para la declaratoria o no de nulidad de determinado negocio jurídico, que como mencionamos, no aplica en la causa que nos ocupa, la cual cobra relevancia cuando estamos ante un contrato y no sobre un procedimiento de selección de contratista.

Resulta indeterminado el objeto cuando la entidad solicita la marca, modelo, país de origen o casa productora y los proponentes no lo cumplen, no así si la entidad no lo requiere o simplemente no lo ha solicitado. Pues, no se puede sancionar a un proponente por no presentar lo que no se le requirió. A menos que se trate de una disposición legal que el pliego omitió, esa sería la única excepción y no la ensayada en la resolución que nos antecede.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no se da únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.



El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación pública es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y moralidad en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y moral y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, lo que evidentemente no ha resultado en este caso, todo lo contrario, se ha confirmado un acto administrativo que no satisface el sentido de un procedimiento de selección de contratista.

Ese siempre ha sido el criterio de este Tribunal y sólo basta realizar un repaso de nuestra jurisprudencia para así verificar lo señalado, y que sin razones han variado, irrumpiendo así el principio de seguridad jurídica que constituye una de las principales aspiraciones humanas, persigue brindar a todo sujeto el derecho a saber a qué atenerse en sus relaciones con los demás (Cfr. A. ALTERINI, LA INSEGURIDAD JURÍDICA, Buenos Aires, Argentina, ABELEDO PERROT, 1993, Pág. 15).

Principio que según el Tratadista RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE constituye "Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, es la seguridad jurídica, pues es necesario, que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares. El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano, las consecuencias jurídicas

de sus propios comportamientos. Como dicen los ingleses: "Legal security means protection of confidence" (...) Por ello, como dice el Tribunal constitucional español "entendida en su sentido más amplio, la seguridad supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho"

(EL REGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COSTA RICA, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1ª Ed.,

No obstante, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado

Alberto C. Vázquez R.
Firmado digitalmente por Alberto C. Vázquez R.
Fecha: 2019.06.19 06:14:12 -05'00'
ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

